

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL****RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2020**

0000340

"Por la cual se reconoce una sustitución pensional"

**LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Resolución No.00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Señora ELSA PALENCIA DE VARGAS (q.e.p.d.), quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No.25.765.085, falleció en la ciudad de Cartagena – Bolívar, el día 03 de junio de 2020, disfrutando para entonces de una pensión de jubilación, reconocida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en asunción del pasivo pensional del Liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, mediante Resolución No.00362 del 08 de agosto de 2000, prestación que se reconoció a partir del 28 de julio de 1993, en cuantía inicial de OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$85.479).

Que mediante Resolución No.00263 del 10 de mayo de 2005, El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como consecuencia de la compartibilidad pensional con el extinto Instituto de Seguros Sociales, modificó el monto de la prestación a la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.679) para el año 2005.

Que mediante Resolución No.000473 del 09 de octubre de 2018, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cumplimiento de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, el 08 de febrero del 2013, confirmada por el Tribunal Superior de Cartagena, en fallo del 27 de marzo del 2014 y que en sede de Casación, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 20 de septiembre de 2017 declaró desierto el recurso interpuesto por la demandada, reajustó el valor de la primera mesada pensional a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$176.393), la cual para el año 2020 ascendía a la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$671.172), más un ajuste por salud de CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$110.528).

Que con ocasión del fallecimiento de la Señora ELSA PALENCIA DE VARGAS (q.e.p.d.), el Señor RAMON ENRIQUE VARGAS ALVAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.577.732, en calidad de cónyuge supérstite, mediante oficio radicado en el Ministerio con No.20203130158662 del 22 de

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

julio de 2020, solicita la sustitución pensional, aportando los siguientes documentos:

Copia auténtica del Registro Civil de Defunción indicativo serial 07069646, emitido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena – Bolívar, en donde consta que la fecha de fallecimiento de la Señora ELSA PALENCIA DE VARGAS (q.e.p.d.) fue el 03 de junio de 2020.

Fotocopias ampliadas de las Cédulas de Ciudadanía de los Señores ELSA PALENCIA DE VARGAS (q.e.p.d.) y RAMON ENRIQUE VARGAS ALVAREZ.

Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Registraduría de Lórica – Córdoba y Partida de Bautismo correspondiente a la Señora ELSA PALENCIA AVILA (q.e.p.d.), emitida por la Diócesis de Montería, Parroquia de Santa Cruz del municipio de Lórica, en donde consta que nació el 28 de julio de 1943; igualmente se observa nota marginal que da cuenta del matrimonio celebrado con el Señor RAMON VARGAS, el día 05 de mayo de 1966.

Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Registraduría de Lórica – Córdoba y Partida de Bautismo correspondiente al Señor RAMON ENRIQUE VARGAS ALVAREZ, emitida por la Diócesis de Montería, Parroquia de San Jerónimo la Catedral de Montería, en donde consta que nació el 21 de mayo de 1941; igualmente se observa nota marginal que da cuenta del matrimonio celebrado con la Señora ELSA PALENCIA (q.e.p.d.), el día 15 de mayo de 1966.

Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cartagena – Bolívar y copia auténtica de la Partida de Matrimonio, emitida por la Diócesis de Montería, Parroquia Nuestra Señora de Fátima, en donde consta que la Señora ELSA PALENCIA (q.e.p.d.), contrajo matrimonio con el Señor RAMON ENRIQUE VARGAS ALVAREZ, el día 15 de mayo de 1966.

Declaraciones extra proceso presentadas el 21 de julio de 2020, en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena – Bolívar, por los Señores LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ CASTRILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.18.969.334 y EDILSA DEL CARMEN CASTRO MARRUGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.45.493.743.

Certificación expedida por COLPENSIONES de fecha 24 de junio de 2020, en donde consta que el Señor RAMON VARGAS, no figura percibiendo pensión por parte de dicha de dicha administradora.

Certificación expedida por la E.P.S. SURA, de fecha 07 de julio de 2020, en donde consta la afiliación en salud de la Señora ELSA PALENCIA DE VARGAS (q.e.p.d.), registrando como beneficiario al Señor RAMON ENRIQUE VARGAS ALVAREZ, en calidad de cónyuge.

[Handwritten mark]

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

Formato de actualización de datos personales de jubilados y pensionados diligenciado.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 44 de 1980, modificada por la Ley 1204 de 2008, publicando el edicto correspondiente en el diario “El Nuevo Siglo”, el 08 de agosto de 2020.

Que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de Ley 797 de 2003 dispuso:

“Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca...”

Que así mismo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso:

“...Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (Lo subrayado fue declarado exequible en Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 de la Corte Constitucional)...”

Que el Señor RAMON ENRIQUE VARGAS ALVAREZ, presentó solicitud de sustitución pensional en su condición de cónyuge supérstite de la Señora ELSA PALENCIA DE VARGAS (q.e.p.d.) y ateniéndonos a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es factor determinante en la decisión de reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes del pensionado que fallece, la vida marital sostenida entre cónyuges o compañeros permanentes, por lo menos durante los últimos cinco (5) años de existencia del causante, vida marital que doctrinalmente es entendida como la convivencia, efectiva y afectiva, de un hombre y una mujer, en una relación de pareja y con el ánimo de acompañarse, atenderse y socorrerse mutuamente.

Que para demostrar el requisito de la *“...vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*, el Señor RAMON ENRIQUE VARGAS ALVAREZ, aportó las siguientes declaraciones:

Declaraciones extra proceso presentadas el 21 de julio de 2020, en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena – Bolívar, por los Señores LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ CASTRILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.18.969.334 y EDILSA DEL CARMEN CASTRO

guz

000340

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

MARRUGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.45.493.743, donde manifiestan que conocen desde hace cincuenta años de vista y trato y tienen conocimiento de la unión y matrimonio de los Señores ELSA PALENCIA DE VARGAS (q.e.p.d.) y RAMON ENRIQUE VARGAS ALVAREZ, los cuales estuvieron casados durante cincuenta y cuatro años, desde el 15 de mayo de 1966 hasta el día de fallecimiento de la Señora y esposa ELSA PALENCIA DE VARGAS (q.e.p.d.), su matrimonio fue permanente, continuo e ininterrumpido, nunca se separaron y vivieron juntos bajo el mismo techo desde el día de su matrimonio hasta el día de su deceso, convivieron y se prestaron auxilio, socorro y acompañamiento permanente en su relación matrimonial; de dicho matrimonio nacieron tres hijos, actualmente mayores de edad.

Que las declaraciones no contienen contradicción alguna y los hechos narrados por los declarantes están debidamente sustentados, en virtud al conocimiento real que de la pareja tuvieron por muchos años, por tanto deberán ser tenidos en cuenta en virtud del principio de la buena fe.

Que adicionalmente se advierte que la Señora ELSA PALENCIA DE VARGAS (q.e.p.d.), relacionó en el formato de actualización de datos suscrito ante este Ministerio, al Señor RAMON ENRIQUE VARGAS ALVAREZ, en calidad de cónyuge.

Que así mismo, se observa que la Señora ELSA PALENCIA DE VARGAS (q.e.p.d.), registra en el servicio de salud como beneficiario al Señor RAMON ENRIQUE VARGAS ALVAREZ, en calidad de cónyuge.

Que de acuerdo con lo expuesto, existe suficiente evidencia que permite presumir una convivencia continua entre el causante y la peticionaria sin que se pueda identificar hecho alguno que impida llegar a dicha conclusión, por ende le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reconocer la sustitución pensional al Señor RAMON ENRIQUE VARGAS ALVAREZ, en su calidad de cónyuge supérstite, teniendo en cuenta que reunió los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerada como beneficiaria.

Que la sustitución pensional se reconocerá a partir del 03 de junio de 2020, con efectos fiscales a partir del 01 de junio de 2020, teniendo en cuenta que la última mesada pensional consignada en la cuenta de la pensionada fue la de mayo de 2020.

Que el monto de la mesada pensional para el año 2020 asciende a la suma SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$671.172), más un ajuste por salud de CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$110.528).

Que teniendo en cuenta que Colpensiones reconoce la mesada adicional de junio, este Ministerio continuará reconociendo únicamente la proporción de la mesada ordinaria, la cual para el año 2020, asciende a la suma de

2020

000340

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$671.172).

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer sustitución pensional a favor del Señor RAMON ENRIQUE VARGAS ALVAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.577.732, en calidad de cónyuge supérstite de la Señora ELSA PALENCIA DE VARGAS (q.e.p.d.), quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No.25.765.085, prestación que se reconocerá a partir del 03 de junio de 2020, con efectos fiscales desde el 01 de junio de 2020, en cuantía inicial de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$671.172), con los incrementos anuales según el índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: De las sumas aquí reconocidas se realizarán los descuentos en salud de forma retroactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el pago correspondiente al ajuste en salud, el cual para el año 2020 asciende a la suma de CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$110.528).

ARTÍCULO TERCERO: Continuar reconociendo como mesada adicional de junio, únicamente la proporción de la mesada ordinaria, la cual para el año 2020, queda establecida en la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$671.172), según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Que el retroactivo causado desde el 01 de junio de 2020, por mesadas pensionales y ajuste en salud, será reconocido y pagado, al beneficiario por sustitución, con la mesada pensional del mes en que se incluya en la nómina de pensionados del extinto IDEMA.

ARTÍCULO QUINTO: Deducir el 12% del valor de la pensión mensual como aporte al sistema general de seguridad social en salud, el cual se destinará a la entidad promotora de salud que oportunamente elija el beneficiario, y que se continuará compensando según lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 694 de 1994.

ARTÍCULO SEXTO: En los casos en que el beneficiario reconocido no cobre personalmente el valor de la pensión mensual, deberá autorizar por escrito a la persona que deba recibirla en su representación, indicando nombre, apellido, vecindad y documento de identidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

000340

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe ser interpuesto ante la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia de notificación, en la forma y con los requisitos establecidos por los artículos 76 y 77, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 14 SEP. 2020
Dada en Bogotá, D. C., a



MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ LOZANO
Secretaría General

Elaboró: Ruben Arango
Revisó: Rafael Prieto / Juan Carlos Orjuela
Felipe Bastidas
Aprobó: Consuelo I. Nuñez